



Asociación Venezolana de Rectores Universitarios

INFORME JURIDICO DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES AUTONOMAS.

La Ley de Universidades fue promulgada en el año 1958, con una reforma en 1970 vigente hasta la presente, en la precitada ley se define una forma de participación de los integrantes de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes y egresados que establece:

Artículo 30. La elección del Rector, del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así :

1. Por los Profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;
2. Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25 por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad;
3. Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el Artículo 54.

Parágrafo Único: A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

1.2 REGLAMENTO DE LA LEY DE UNIVERSIDADES

En este orden de ideas el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Universidades establece de manera clara y precisa que la Universidad es “fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que **reúne a profesores y estudiantes** en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre”.

1.3 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, producto de un proceso constituyente, incluyó la **AUTONOMIA UNIVERSITARIA** como un principio, conservando la esencia de lo planteado en la Ley de Universidades del año 1970, es importante destacar que cuando se discutió en el seno de la constituyente el artículo 109, fue propuesto, que además de los estudiantes, los profesores y los egresados, se incluyeran a los demás miembros de la comunidad universitaria, **dicho planteamiento fue rechazado por los constituyentes.**

1.4 REFERENDUM CONSTITUCIONAL 2007

En diciembre de 2007, fue consultado el pueblo venezolano sobre el cambio de 69 artículos que se proyectaban sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo uno de los puntos propuestos la modificación del claustro universitario, vale decir, *Artículo 109: **Sobre la autonomía universitaria.** “Se reconoce a los trabajadores como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria. Se garantiza el voto paritario entre estudiantes, profesores y trabajadores”.* **Consulta que no tuvo éxito. De tal manera, que el Referéndum determinó que no se aceptaba el cambio constitucional, por lo que quedaba incólume el artículo 109 de la carta magna de 1999.** (Resaltado propio)

1.5 LEY ORGANICA DE EDUCACION

En fecha 14 de agosto de 2009, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Educación (LOE), en la cual se estipula que la misma se aplica a la sociedad y en particular a las personas naturales y jurídicas, institucionales y centros educativos oficiales **dependientes del Ejecutivo Nacional**, Estatal, Municipal y los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas, en lo relativo a la materia y competencia educativa. **Por tanto es evidente que no se aplica a las instituciones**

universitarias autónomas; sino en todo caso a las universidades experimentales y a las privadas.

En este orden de ideas el artículo 34 *eiusdem* prevé:

“Artículo 34. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable...La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:....(omissis)...3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria”.(Resaltado de quien expone).

El citado artículo contraviene abierta y flagrantemente la disposición constitucional vigente, es decir, la integración de la comunidad universitaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 constitucional. Esta y otras razones generaron que las Universidades Autónomas en fecha 07 de octubre de 2009 interpusieran ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la ley Orgánica de Educación sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 13 de agosto de 2009 y promulgada mediante publicación en la Gaceta Oficial N° 5.929 extraordinaria, el cual cursa en el Exp. No. AA50-T-2009-1170, y que hasta la presente fecha no ha sido conocido ni resuelto.

Asimismo, consideramos que la aplicación de la LOE a la Educación Universitaria requeriría que los principios contenidos en ésta sean desarrollados y complementados por la Ley Especial que se debata, lo cual no ha ocurrido, haciendo inaplicable la misma.

De la lectura que se realizó a la citada Ley se desprende:

- En la **Disposición Transitoria SEGUNDA de la LOE** se dispuso que “En un lapso no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, se sancionarán y promulgarán las legislaciones especiales referidas en esta Ley”. **Ninguna de las leyes especiales advertidas ha sido dictada hasta el presente.**
- En el **aparte único del artículo 32 de la LOE** se estableció que “La educación universitaria estará a cargo de instituciones integradas en un subsistema de educación universitaria, **de acuerdo con lo que establezca la ley especial correspondiente** y en concordancia con otras leyes especiales para la educación universitaria.
- La ley del subsistema de educación universitaria determinará *la adscripción, la categorización de sus componentes, la conformación y operatividad de sus organismos* y la garantía de participación de todos y todas sus integrantes” (resaltado propio). La necesidad de una ley especial para desarrollar, con respecto a las Universidades.
- En el **artículo 34.1 de la LOE** se expresa que la autonomía universitaria se ejercerá mediante las siguientes funciones: “Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente, para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido **en la Constitución de la República y la Ley**” (**destacado nuestro**).
- En el último aparte del **artículo 34.4 de la LOE** se pauta que “El principio de autonomía se ejercerá respetando los derechos consagrados a los ciudadanos y ciudadanas en la **Constitución de la República**, sin menoscabo de lo que establezca la ley en lo relativo al control y vigilancia del Estado, para garantizar el uso eficiente del patrimonio de las instituciones del subsistema de educación universitaria” (resaltado de quien expone).
- En el artículo 35, *eiusdem*, se consagra que “La educación universitaria estará regida por leyes especiales y otros instrumentos normativos...” (Resaltado propio).

De lo antes expuesto, puede destacarse, que es innegable que la aplicación de las disposiciones de la LOE no podrán hacerse hasta tanto, se dicten las leyes especiales de desarrollo previstas en la ley.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

➤ *INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LOE*

En fecha 10 de octubre de 2009, once Rectores de Universidades que eligen sus autoridades interpusieron ante la Sala Constitucional del TSJ recurso de nulidad, por inconstitucionalidad, contra la LOE, por incurrir está en vicios esenciales en el procedimiento de elaboración de la Ley, la infracción del artículo 102 y 109 de la Constitución entre otros aspectos legales fundamentales.

El 23 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional sancionó la Ley de Educación Universitaria (LEU), en cuyo artículo 79 se disponía lo siguiente:

En las universidades, todos los sectores de la comunidad universitaria ejercerán en igualdad de condiciones el derecho político a la participación para elegir a las autoridades, voceros y voceras ante los órganos colegiados.

La comunidad universitaria la integran: los y las estudiantes inscritos en la institución, de cualquier nivel y programa de formación; y las trabajadoras y trabajadores académicos, independientemente de su condición y categoría; las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros que conformen la nómina universitaria respectiva. La igualdad de condiciones en la participación electoral de la comunidad universitaria implicará, la cuantificación de un voto por cada votante para la determinación de los resultados electorales.

➤ *PROYECTO DE LEY EDUCACION UNVERSITARIA 2010*

El 4 de enero de 2011, el Presidente de la República devolvió (veto) a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Educación Universitaria y en la primera sesión del año 2011, **la Asamblea Nacional, levantó por unanimidad la sanción al proyecto de Ley de Educación Universitaria.** De lo anterior se colige, la vigencia plena de la Ley de Universidades del año 1970, que mantiene en esencia el claustro universitario ratificado en la Constitución de 1999.

Circunscribir el ejercicio del derecho al voto en las Universidades no es la negación de los derechos políticos de los ciudadanos, ni una discriminación

y violación al principio de igualdad de los profesores instructores, jubilados y contratados. Se reafirma que los profesores eligen a sus representantes, estudiantes eligen a los suyos, administrativos votan por sus representantes sindicales en idéntico comportamiento del sector obrero. El intérprete de cualquier ordenamiento jurídico, debe dar a la norma el significado que se deriva de sus palabras, las elecciones en una Universidad si bien son ejercicio del derecho al sufragio en una comunidad participativa, democrática y protagónica en su entorno, no puede ser considerado un asunto público.

El voto en las casas de estudios superiores, representa el ejercicio de los derechos académicos que corresponde a los integrantes de esa comunidad según la Constitución y la Ley de Universidades y su Reglamento.

Pues bien, esa “comunidad” como la denomina la propia Constitución, sólo responde en su funcionamiento al juego de los derechos académicos, no al de los derechos políticos, lo que no significa que sus miembros estén excluidos de la política. Cuando los legisladores pretenden en el artículo 34, numeral 3, invocando un supuesto principio de igualdad, cambiar la naturaleza de ese derecho académico, y lo convierten en político, olvidan que el ejercicio de esta última clase de derechos tiene básicamente como finalidad contribuir en la formación de la voluntad general del Estado, para lo cual sólo se requiere la condición de ciudadanía, en cambio, el ejercicio del derecho académico tiene como finalidad participar en la formación del gobierno de las universidades, en la proporción establecida en la Ley, en función de la categoría de cada uno de los integrantes de la comunidad, sin que ello constituya violación al principio de igualdad.

➤ **REGLAMENTO ELECTORAL**

Ordenar la elaboración de un írrito Reglamento Electoral bajo los postulados establecidos en la Ley Orgánica de Educación, sería violar la Constitución, la Ley de Universidades, y por su puesto nuestra autonomía

universitaria. El reglamento es un acto administrativo que no puede sustituir a la ley en esa función y que carece de fuerza derogatoria frente a la ley que en la actualidad contiene esa función como lo es la ley de Universidades.

Del mismo modo es menester destacar, que la aceptación y aplicación de la LOE y de las sentencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, significarían para las Universidades la convalidación de gravísimas infracciones al ordenamiento constitucional y legal, las cuales han sido denunciadas ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y con respecto a las cuales se espera respuesta por parte del máximo Tribunal de la República. Así mismo se han planteado un conjunto de denuncias que cursan ante el Tribunal Supremo de Justicia contra la LOE y contra las sentencias proferidas, para que el Supremo Tribunal cumpla su obligación de proteger el ordenamiento constitucional y preservar el orden jurídico que impone el respeto a la autonomía universitaria.

Finalmente las autoridades de las Universidades Nacionales Autónomas en un ejercicio democrático han venido haciendo propuestas, acciones ante los Tribunales competentes de la República, con la finalidad de solventar la problemática que se presentan en estas casas de estudios superiores, vista la imposibilidad de la renovación de su representación profesoral, estudiantil, de gobierno y cogobiernos universitarios, ya que por orden de diversas sentencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, no han podido producirse sus naturales procedimientos comiciales, lo que permitiría la consumación de la alternabilidad de las mismas, y sustitución de los que se encuentran de plazo vencido.

➤ **CONCLUSIONES**

- La Ley Orgánica de Educación no es aplicable a las Universidades autónomas, ya que mientras exista la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y Ley de

Universidades, la comunidad universitaria estará conformada exclusivamente por profesores, estudiantes y egresados, ya que su esencia es de la ser instituciones dedicadas a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación.

- La autonomía universitaria debe seguirse admitiendo como la facultad de las casas de estudios de nombrar sus propias autoridades, basado en el principio autonómico preceptuado en la carta magna.
- La elección de representantes profesoriales y estudiantiles no es un asunto de ejercicio público tal como lo contempla el artículo 62 constitucional, dar a las elecciones tal carácter o fundamentar un recurso electoral en dicha disposición constitucional, convertiría a todas las elecciones que se celebren en el país, un asunto de competencia directa de toda la población, cuando lo cierto es que el voto en las instituciones autónomas nacionales representa el ejercicio de los derechos académicos que corresponde a esta comunidad.
- Ordenar la elaboración de un írrito Reglamento Electoral bajo los postulados establecidos en la Ley Orgánica de Educación, sería violar la Constitución, la Ley de Universidades, y por su puesto nuestra autonomía universitaria. El reglamento es un acto administrativo que no puede sustituir a la ley en esa función y que carece de fuerza derogatoria frente a la ley que en la actualidad contiene esa función como lo es la ley de Universidades.
- La Ley de Universidades se encuentra vigente, en nuestra opinión la Sala Electoral del TSJ invade competencias de la Asamblea Nacional, ya que en todo caso sería dicho poder público el único que pudiera crear un nuevo documento normativo en sustitución de la Ley, con la participación de toda la comunidad universitaria del país, tal como lo establece el texto constitucional.
- La regulación del derecho a participar en la elección de autoridades es de reserva legal, sea que se considere ese derecho como un derecho humano, un derecho político o un derecho académico.
- Admitir que dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación, se encuentran las Universidades Nacionales, es aceptar que aun cuando la elección de las autoridades es un

derecho político exclusivo de los integrantes de la comunidad universitaria, serán los estudiantes y los egresados quienes decidan las nuevas autoridades que regirán los destinos de la Universidad venezolana, por cuanto siempre constituirán la mayoría de esa comunidad, miembros éstos que se encuentran transitoriamente o de paso por las casas de estudios, al culminar su escolaridad o haber completado su formación profesional.

- La mora legislativa y reglamentaria en materia universitaria no es una causa imputable a las Universidades, es al órgano legislativo competente y al Ejecutivo Nacional con observancia y apego al texto constitucional, a quien le compete establecer los instrumentos normativos programáticos en concordancia con la autonomía constitucional.

PROPUESTAS CON RESPECTO A TEMAS DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES ACADÉMICOS Y DE INVESTIGACIÓN Y EL BIENESTAR DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES:

- 1. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, promulgada en el año 2005, modificada por Decreto en el año 2010 y 2014.**

Proponer una nueva reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI), que respete el espíritu de la ley del año 2005 que considera esencial la participación de las universidades en el desarrollo del I+D en las empresas del país.

OBJETIVOS DE LA REFORMA DE LA ACTUAL VERSIÓN DE LA LEY:

Rescatar el espíritu de la Ley original:

1. Hacer énfasis impulsar la productividad nacional.
2. Rescatar la capacitación en Ciencia Tecnología e Innovación (CTI):
 - Empresas
 - Universidades
 - Centros de Investigación
 - Organismos del Estado.
 - Instrumentar la efectividad de la ley para reforzar la CTI del país
 - Impulsa la relación directa entre las instituciones de educación superior y el sector productivo y de servicio del país.

Reforma de los Artículos:

- Descentralización y desideologización: Artículos 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 15, 17.
- Libertad de innovación: Artículos 5, 8, 13, 15, 17, 18, 23, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 40.
- Protección a la información estratégica, a la propiedad intelectual y la cooperación internacional: Artículos 9, 14, 16, 18, 19, 20, 21.
- Transparencia administrativa y relación directa académica-empresa: Artículos 10, 11, 12, 13, 15, 23, 24, 27.

Metas:

- Descentralización a escala nacional: Eliminación de camisas de fuerza (Plan Nacional Plan de la Patria). Definición de las prioridades nacionales en CTI sin riegos ideológicos. Garantizar la transparencia pública de los aportes y el manejo de los recursos. Propiciar la relación Estado-Academia-Empresa. Restablecer la forma de asignación y administración de los recursos a lo establecido en la LOCTI 2005.

- Amplitud y flexibilidad en las áreas de investigación susceptibles de financiamiento a través de la ley: redefinir los sujetos de la Ley (Universidades, Centros de Investigación, Empresas, Comunas, Cultores de las Ciencias, etc): Redefinir la proporción de los aportes para CTI. Redefinir la estructura organizativa de FONACIT.

2. Planteamientos sobre el tema de la Seguridad Social de los miembros del Personal Universitario:

Revisada la situación de los regímenes de seguridad social actualmente vigentes en las Universidades Nacionales, consideramos que el primer paso que deben dar las universidades es solicitar a la Asamblea Nacional la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, a fin de permitir que los regímenes de seguridad social pre-existentes en las mismas sigan funcionando y reciban el apoyo necesario del Estado venezolano para garantizar su sostenibilidad y perfeccionamiento.

Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza: *“El Estado estimulará la actualización permanente de los educadores y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la Ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión...”*, y en el Artículo 114 de la vigente Ley de Universidades que le atribuye a la Universidad: *“...la responsabilidad de crear y sostener los mecanismos para la seguridad social del profesor y su núcleo familiar..”*

El propósito de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, es que los profesores universitarios puedan disfrutar de un régimen de seguridad social integral propio, gestionado por las propias universidades, como instituciones del Estado venezolano, que comprenda el bienestar social, la atención a las necesidades de vivienda y hábitat, prestaciones dinerarias, cuidado integral de la salud, atención al adulto mayor, recreación y demás beneficios socio-económicos.

A los fines de concretar esta propuesta solicitamos muy respetuosamente a la Asamblea Nacional que designe una Comisión para que estudie la situación actual de los Regímenes de Seguridad Social en

las Universidades Nacionales y el impacto negativo de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en los mismos regímenes que por demás, pese a sus limitaciones, han dado respuesta, por lo menos durante más de 50 años, a los diversos problemas que en materia de seguridad social presenta el profesorado universitario y su núcleo familiar.

Un segundo aspecto a considerar en materia de Seguridad Social del profesorado universitario, es la realidad demográfica que se expresa en el envejecimiento de esa población con edades iguales o mayores a 60 años (este tema ha sido ampliamente investigado por la Comisión Científica de Salud Poblacional de la Escuela “Luís Razetti”, Facultad de Medicina, de nuestra Universidad). Esta situación amerita una muy pronta respuesta en términos de la consideración y aprobación de la Ley Especial para la Atención al Adulto Mayor, por parte de la Asamblea Nacional.

Los aspectos expuestos son esenciales para el funcionamiento y desarrollo de las Universidades Nacionales, por ello consideramos de suma importancia su consideración por parte de la Asamblea Nacional como máximo organismo de representación popular del país.